



Dos siglos de cárceles bonaerenses

Una aproximación desde su historia
institucional y social

Coordinadores
Gustavo Federico Belzunces
Alejo García Basalo
Jorge Núñez

SPB SERVICIO
PENITENCIARIO
BONAERENSE

MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Dos siglos de cárceles bonaerenses

Una aproximación desde su historia
institucional y social

Dos siglos de cárceles bonaerenses

Una aproximación desde su historia
institucional y social

Coordinadores:
Gustavo Federico Belzunces
Alejo García Basalo
Jorge Núñez

La Plata, Buenos Aires, 2024



ASOCIACIÓN AMIGOS
DEL ARCHIVO HISTÓRICO Y MUSEO
SERVICIO PENITENCIARIO BONAERENSE



ARCHIVO HISTÓRICO Y MUSEO
SERVICIO PENITENCIARIO
BONAERENSE

Dos siglos de cárceles bonaerenses : una aproximación desde su historia institucional y social / Gustavo Federico Belzunces ... [et al.] ; Contribuciones de Enrique Etchehoury ... [et al.] ; Coordinación general de Gustavo Federico Belzunces ; Alejo García Basalo ; Jorge Núñez ; Prólogo de Juan Martín Mena. - 1 a ed ilustrada. - La Plata : Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, 2024. Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-48415-2-0

1. Historia de la Provincia de Buenos Aires . 2. Régimen Penitenciario. 3. Sociología Jurídica. I. Belzunces, Gustavo Federico, coord. II. Etchehoury, Enrique, colab. III. García Basalo, Alejo, coord. IV. Núñez, Jorge, coord. V. Mena, Juan Martín, prolog.

CDD 365.982

Título

Dos siglos de cárceles bonaerenses. Una aproximación desde su historia institucional y social.

Coordinación

Gustavo F. Belzunces – Jorge Núñez – Alejo García Basalo

Asesoramiento Técnico-Profesional

Dirección Archivo Histórico y Museo del Servicio Penitenciario Bonaerense

Director: Enrique Etchehoury.

Paola Giorno, Ana Clara Hanssens, Yésica Villegas, Ana Gauna, Jéssica L. Piñeyro

Correcciones

Carolina Ricaldoni

Diseño y Maquetación

Dirección de Comunicación y Relaciones Institucionales del Servicio Penitenciario Bonaerense

Director: Gustavo E. Battista.

D.C.V. María Clara Chiaravalli - D.C.V. Yésica Díaz

Imagen de Tapa: Foto aérea de la Unidad 2 Sierra Chica - Olavarría (circa 1963)

Imagen de Contratapa: Foto aérea de la Unidad 1 Lisandro Olmos - La Plata (1984)
(Fuente: Archivo Histórico y Museo del Servicio Penitenciario Bonaerense)

Editado por el Servicio Penitenciario Bonaerense

Primera Edición Digital: Mayo de 2024

La Plata, Buenos Aires, Argentina

Gobernador de la Provincia de Buenos Aires
Dr. Axel KICILLOF

Vicegobernadora de la Provincia de Buenos Aires
Sra. Verónica María MAGARIO

Ministro de Justicia y Derechos Humanos
Dr. Juan Martín MENA

Subsecretario de Política Penitenciaria
Dr. José Gervasio GONZÁLEZ HUESO

Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense
Dr. Xavier R. ARESES

Subjefe del Servicio Penitenciario Bonaerense
Inspector General (EG) Javier CÁCERES

Director del Archivo Histórico y Museo
Lic. Enrique ETCHECHOURY

Índice

Prólogo , Dr. Juan Martín Mena	pág. 8
Introducción : Gustavo Federico Belzunces, Alejo García Basalo y Jorge Núñez	pág. 11
Primera parte: hacia una historia de las prisiones bonaerenses	pág. 19
1. “Las cárceles de Buenos Aires desde la época colonial hasta la primera mitad del siglo XIX”, Lucas Rebagliati	pág. 20
2. “Del embargo de libertad a la pena como castigo.Las cárceles de la provincia de Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XIX”, Melina Yangilevich.	pág. 58
3. “Sierra Chica: Una prisión para los confines bonaerenses”, Alejo García Basalo y Esteban González.	pág. 94
4. “Antecedentes de la construcción de cárceles al sur de la provincia de Buenos Aires: la gestión del encierro a inicios del siglo XX en Bahía Blanca y Azul”, María Julieta Giacomelli.	pág. 119
5. “Un recorrido por la historia de la cárcel de mujeres de la provincia de Buenos Aires (1904 - 1971)”, Clara Fabiana Rey.	pág. 148
6. “La reforma penitenciaria de la década de 1930: la conformación de la Dirección General de Establecimientos Penales y sus transformaciones”, Ignacio Araujo y Jeremías Silva.	pág. 174
7. “El estado de las cárceles bonaerenses durante el peronismo clásico (1946-1955)”, Jorge Núñez.	pág. 196
8. “Las cárceles bonaerenses durante la proscripción del peronismo (1955-1973)”, Sabrina Castronuovo.	pág. 230

9. “Las cárceles bonaerenses en los años 70: una mirada sobre las reconfiguraciones institucionales en los marcos del terrorismo de Estado (1973-1983)”, María Julia Giménez y Jeremías Silva. pág. 264

10. “Perímetros desbordados. Dos centurias de arquitectura penitenciaria bonaerense”, Alejo García Basalo. pág. 291

11. “Evoluciones y estancamientos de la legislación penitenciaria bonaerense”, Pablo Vacani y Felipe Lamas. pág. 330

12. “La producción científica en materia criminológica en la provincia de Buenos Aires. (1910-1950)”, Hernán Olaeta. pág. 345

Segunda parte: la vida en la cárcel **pág. 369**

1º. “Menores entre rejas. Una aproximación a la vida de los jóvenes encausados en la cárcel de Mercedes (1869-1906)”, Gustavo Federico Belzunces y Diego Conte. pág. 370

2º. “Castigo femenino en perspectiva histórica: rémoras y dilemas en el cambio de siglo (XIX-XX)”, Sol Calandria. pág. 397

3º. “Guardias de la cárcel. Historia de la formación de un cuerpo de custodia para las nuevas instituciones de castigo (Mercedes 1854-1894)”, Gustavo Federico Belzunces. pág. 420

4º. “Las fuentes judiciales como puertas de acceso a la historia de las cárceles de la provincia de Buenos Aires (1854-1952)”, Gustavo Federico Belzunces y Carlos Sorá. pág. 448

5º. “Un recorrido por el Archivo Histórico y Museo del Servicio Penitenciario Bonaerense: su patrimonio y su función”, Enrique Etchechoury y Paola Giorno. pág. 467

Epílogo, Dr. Xavier R. Areses pág. 484

Sobre los autores **pág. 488**

1. Las cárceles de Buenos Aires desde la época colonial hasta la primera mitad del siglo XIX

Lucas Rebagliati

Introducción

Buenos Aires fue fundada en 1580 por Juan de Garay, pero recién en 1608 tuvo su primera cárcel. Hasta ese entonces, los eventuales y escasos presos¹ eran recluidos en el Fuerte, donde residían las autoridades, o en casas particulares. En dicho año se construyó el edificio del Cabildo –donde se administraba justicia–, el cual consistía en una sala para mantener las sesiones capitulares y un calabozo, que a las claras resultó ser insuficiente para alojar a todas las personas aprehendidas por las autoridades judiciales de la época. Por ello, unos pocos años después –en 1613– se agregaron nuevas celdas. El crecimiento vegetativo de la población, unido a la falta de mantenimiento del edificio, volvió imperiosa la necesidad de ampliar y refaccionar por entero el edificio del Cabildo y los calabozos que contenía. Dicha obra se concretó recién en las primeras décadas del siglo XVIII y el Cabildo pasó a ser un edificio de dos plantas. En la planta alta se realizaban las reuniones capitulares, mientras que en la planta baja se encontraba el patio y las habitaciones que funcionaban como calabozos, los cuales a fines de la centuria llegaron a ser cinco.

La cárcel alojada en el edificio del Cabildo –llamada en la época Cárcel Real o Cárcel Pública– fue la más importante durante el período tardo-colonial y las primeras décadas independientes, ya que pervivió al proceso revolucionario iniciado en 1810, y mantuvo sus funciones esenciales hasta su reemplazo por la penitenciaría en 1877. Sin embargo, no fue la única cárcel o espacio de reclusión que existió

¹ En el presente capítulo, los vocablos “preso”, “encarcelado”, “reo” o “recluso” serán utilizados como sinónimos y harán referencia a la persona que estaba privada de su libertad y recluida en los calabozos del Cabildo, sin distinguir si se hallaba siendo investigada –encausado– o si ya había sido condenada.

en el futuro territorio bonaerense entre la época colonial y la primera mitad del siglo XIX. Pero sí fue la única –y también la principal– institución de este tipo cuya existencia fue prácticamente ininterrumpida en el transcurso de este período. Por ello, nuestro relato se enfocará prioritariamente en ella, en desmedro de los demás ámbitos que cumplieron funciones similares. A su vez, el análisis sobre la cárcel capitular porteña tomará como punto de partida la etapa tardo-colonial, período del cual se conservan abundantes y variadas fuentes en los archivos. Buena parte de esta documentación –revisada y analizada por diversos historiadores– consiste en leyes, obras doctrinales, actas de sesiones capitulares, prensa periódica, archivos del Cabildo, reglamentos de cárceles, partes policiales, libros de visitas de cárcel, petitorios de presos y expedientes judiciales.

¿Cuál era el ordenamiento institucional y normativo que regulaba el devenir de la cárcel capitular porteña a fines de la época colonial? ¿Qué funciones cumplían los calabozos situados en la planta baja del Cabildo? ¿Cuál era el perfil social de los presos allí alojados y por qué motivos habían sido encarcelados? ¿Cuáles eran las condiciones de vida de los reclusos? ¿Qué políticas desplegaron las autoridades respecto a la cárcel porteña y a través de qué agentes y funcionarios las ejecutaban? ¿Mediante qué estrategias de resistencia y adaptación los presos buscaron sobrevivir y escapar a la realidad opresiva y angustiante que los envolvía? ¿En qué medida el proceso revolucionario afectó la administración de justicia y la realidad carcelaria en las primeras décadas independientes? ¿Cuáles fueron las principales características del sistema carcelario bonaerense entre la consolidación del estado provincial en la década de 1820 y los gobiernos rosistas posteriores? Estas son las preguntas que intentaremos responder en las siguientes páginas.

La cárcel del Cabildo de Buenos Aires y sus funciones en la época tardo-colonial (1776-1810)

Los estrechos calabozos que componían la cárcel situada en el Cabildo, a fines del siglo XVIII, claramente no eran acordes al vigoroso crecimiento demográfico, social, económico y político que estaba experimentando la Ciudad de Buenos Aires y su campaña cercana, el cual se vio considerablemente impulsado por la creación del Virreinato del Río de la Plata. Es cierto que no era el único espacio de reclusión que existía en la jurisdicción bonaerense. En el Cabildo de Luján funcionaba una modesta cárcel. Y en el casco urbano de

Buenos Aires también existía la Casa de recogidas o Casa de la Residencia, en la cual se recluía por la fuerza a mujeres calificadas de “escandalosas”. Sin embargo, estas dos instituciones, dado el carácter reducido que tenían, no modificaban el cuadro general delineado. Para explicar esta debilidad estructural de la infraestructura carcelaria porteña, hay que adentrarse en las principales características de la administración de justicia de la época y luego analizar las funciones de la cárcel, las cuales por cierto eran distintas a las de las penitenciarías o cárceles modernas que surgieron en el siglo XIX y perviven hasta el día de hoy.

En una sociedad donde la desigualdad estaba sancionada por ley y legitimada por la tradición, la justicia se caracterizaba por su naturaleza inquisitiva. Predominaba una presunción de culpabilidad sobre los procesados, quienes muchas veces no solo eran juzgados por sus actos sino por sus características personales y su modo de vida. No se aplicaban las mismas penas a los plebeyos que a los notables. A su vez, la tortura judicial y la pena de muerte estaban previstas por las leyes, y los jueces tenían un considerable margen de acción denominado “arbitrio judicial”. Sin embargo, otras características atenuaban algunos de estos rasgos. En primer lugar, existía toda una tradición de formalidades procesales que implicaban beneficios para los justiciables, como el requisito de que existieran pruebas para condenar a los delincuentes. También era obligación que se viera respetado un adecuado derecho de defensa aun cuando fueran pobres y no pudieran costear un abogado. Por ello, el estado colonial proveía gratuitamente defensores y procuradores de pobres, y protectores de indios o naturales. Por último, gran cantidad de las penas más graves establecidas en la legislación muchas veces no se aplicaban, dado que la ley positiva era solo una de las fuentes del Derecho, y no la más importante.

Las cárceles coloniales no tenían un edificio exclusivo ni se caracterizaban por ser numerosas o por su amplitud, debido a que la reclusión era concebida generalmente como una custodia o guarda temporal y reducida a aquellas personas acusadas de haber cometido delitos, pero que todavía no habían sido sentenciadas. Para hacer un paralelismo con la actualidad, podríamos decir que las cárceles eran parecidas a los calabozos que se encuentran en las comisarías, y que el encarcelamiento era una suerte de “prisión preventiva” casi universal. Si bien la pena de prisión existía, era claramente minoritaria dentro del conjunto de penas que solían aplicar los magistrados coloniales a

los delincuentes. Estas eran: destierro, presidio y trabajos forzados, azotes y pena de muerte. La pena de presidio consistía en la reclusión en algún fuerte militar e iba acompañada de la exigencia de trabajar en obras públicas “a ración y sin sueldo”. Algunos condenados con esta pena eran reclusos en el presidio porteño, ubicado en el fuerte ubicado donde después fue construida la Casa Rosada. Pero también podían ser destinados a los presidios de Montevideo –por su proximidad– o a los de Carmen de Patagones, la isla Martín García o las Islas Malvinas, dependientes de la gobernación de Buenos Aires.

La idea de que la cárcel debía funcionar como custodia transitoria de quienes estaban siendo investigados, y no como castigo o pena anticipada estaba ampliamente difundida en la legislación, en la doctrina de los juristas y en los debates que mantenían los regidores del Cabildo. Este principio era reconocido explícitamente en las *Siete Partidas de Alfonso el Sabio* (1348), donde se establecía que los pleitos criminales no podían durar más de dos años. Pasado ese lapso, el detenido debía recuperar su libertad porque “la cárcel debe ser para guardar los presos, e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella”.² La *Recopilación de las leyes de Indias* (1680) también dictaminaba que en América “se hagan cárceles para custodia y guarda de los delincuentes”.³ Y en la *Novísima Recopilación de las leyes de España* (1805) pervivía en lo esencial el imaginario de la cárcel-custodia, ya que se ordenaba a las “justicias” que “cuidaran de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia y no la aflicción de los reos”.⁴ Según Eduardo Martiré, varios juristas desde el siglo XVI, como Bernardino de Sandoval, Jerónimo Castillo de Bobadilla o Tomás Cerdán de Tallada, también desarrollaron el principio de que la cárcel tenía que ser un espacio de custodia temporal, y no funcionar como un castigo.

Los miembros del Cabildo porteño se hicieron eco de esta tradición normativa y doctrinaria, y en varias ocasiones proclamaron y defendieron el ideario de la cárcel como custodia. Pero también admitieron que, debido al retraso constante de las causas judiciales y a las penosas condiciones de detención, se había transformado

² *Los Códigos españoles concordados y anotados, Tomo IV Código de las siete partidas* (1872). Séptima partida, Título XXIX, Ley 7 y 11, pp. 452-454. Madrid: Antonio de San Martín Editor.

³ *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* (1943). Libro VII, Título VI, Leyes I y IX, p. 370-371. Madrid: Consejo de la Hispanidad.

⁴ *Novísima Recopilación de las leyes de España* (1834). Tomo IV, Libro XII, Título XXXVIII, Ley XXV, p. 697. París: Librería de Garnier hermanos.

en un verdadero castigo.⁵ En muchas ocasiones los magistrados, cuando sentenciaban a los presos, aceptaban que la reclusión en los calabozos era una pena anticipada, y por ello descontaban del tiempo fijado en la sentencia la cantidad de meses o años que el imputado había estado encarcelado. Además, en algunas sentencias dictadas por magistrados u otras autoridades durante las visitas, la cárcel como pena también hacía su entrada en escena. En estos casos se condenaba a ciertos acusados de delitos menores a unos meses de reclusión en los calabozos capitulares, a fin de que realizaran ciertos trabajos cotidianos esenciales para el mantenimiento de la dinámica carcelaria, como proveer agua o cocinar.

Como ha postulado Abelardo Levaggi, las funciones de la cárcel no se reducían a la custodia o al castigo de los detenidos. La reclusión también tenía un fin coactivo y otro correctivo. La cárcel como método de coacción se aplicaba a los deudores a fin de que pagasen la suma que debían. Y también a los hombres que habían prometido matrimonio a una mujer, pero nunca habían concretado la promesa. En estos casos la prisión era una medida transitoria y circunstancial que buscaba inducir ciertos comportamientos y cesaba cuando los deudores o quienes habían prometido matrimonio a una muchacha finalmente honraban sus compromisos. La función correctiva de la cárcel, en cambio, recaía sobre sujetos que estaban bajo la directa dependencia de otro y que no eran acusados de cometer ningún delito, pero que, a juzgar por su superior, habían exhibido desobediencia. Hijos, esposas y esclavos eran enviados a la cárcel por poco tiempo por padres, maridos y amos sin que mediara la apertura de ningún proceso judicial y también sin que interviniera el “defensor de pobres” en representación de ellos. En estos casos la cárcel funcionaba como una extensión del poder doméstico que un padre de familia ejercía cotidianamente al interior de su hogar. Por último, en escasas ocasiones la cárcel cumplía la función de depósito de locos, testigos de delitos, o esclavos que habían denunciado a sus amos.

Perfil social de la población carcelaria

En los primeros años de vigencia del Virreinato del Río de la Plata, el preso típico, alojado en los calabozos capitulares, era un hombre tenido por *español*

⁵ Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires (en adelante AECBA), Cuarta Serie, Tomo II, Kraft, Buenos Aires, 1926, p. 18.

que vivía en la Ciudad de Buenos Aires y los partidos de la campaña cercana, proveniente de las heterogéneas clases populares de la región;⁶ aunque la cárcel porteña alojaba también algunos detenidos provenientes de otras zonas del Virreinato. Los *españoles*, en el lenguaje de la época, no eran quienes habían nacido en España, sino que dicha denominación se usaba para referirse a las personas que, habiendo nacido en la península o en América, cumplían con el criterio de *pureza de sangre* —es decir, descendían de peninsulares y eran considerado blancos—, no teniendo antepasados indios ni negros. Cerca del 80 % de los reos étnicamente fueron catalogados de esta manera, mientras que el resto fue consignado como indígena —12 %— y negros/mulatos —8 %—. A una aplastante mayoría de los encarcelados —el 98 %— no les antecedía el *Don/Doña* antes del nombre, lo cual nos hace presumir que integraban los sectores subalternos, y las mujeres solo representaban el 2 % del total de la población carcelaria.

Al menos un millar y medio de personas pasaron por los calabozos capitulares en el período 1776-1783, pero, como tendremos ocasión de analizar, la mayoría de ellos lo estuvieron por poco tiempo —unos meses—. ¿Por qué motivos fueron aprehendidos y encarcelados? La primera minoría —25 %— estaba conformada por supuestos ladrones, es decir, por personas sospechadas de haber cometido crímenes contra la propiedad. Dentro de este grupo, las situaciones eran muy heterogéneas. Los delincuentes cuatreros eran acusados de robar caballos, bueyes, gallinas, ovejas, fanegas de trigo, cueros y frutas. Otros, en teoría, habían robado candeleros, manteles, cortinas, alhajas, escasas cantidades de dinero, cubiertos de plata, chalecos y ponchos. Muchos eran “ladrones rateros” y estaban imputados de robos simples, como Ignacio Pinto que permaneció ochenta días en la cárcel por “haber hurtado dos calzoncillos”. Pero otros formaban parte de bandas de salteadores y hacían del robo un modo de ganarse la vida. Este era el caso de Antonio Rodríguez, “ladrón famoso e incorregible”, que finalmente fue desterrado a las islas Malvinas para toda su vida, y advertido de que, en caso de quebrantar dicho destierro, le esperaba la horca. Luego le seguían, en orden de importancia,

⁶ El marco temporal delimitado comprende los años 1776-1783, dado que sobre este período se conserva un libro de visitas de la cárcel íntegro. Las conclusiones de este apartado y las historias de vida descriptas han sido extraídas de esta fuente en particular. Archivo General de la Nación (AGN), Sala IX, Justicia, Legajo (L) 31-2-9, Expediente (E) 20, Buenos Aires, Libro de visita de cárcel desde 24 de noviembre de 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 hasta el 24 de Diciembre de 1783 y pasa a nuevo cuerpo.

los acusados de cometer homicidio –23 %–, quienes eran los que tendían a permanecer años en la cárcel.

En tercer lugar se situaban los reos encarcelados por protagonizar transgresiones a la moral sexual de la época –10 %–. Estaban desde aquellos acusados de cometer ligeras contravenciones –como los que incumplían una promesa de matrimonio– hasta los acusados de cometer delitos que, en teoría, eran penados con la muerte, como la sodomía –prácticas homosexuales– o la “bestialidad” –sexo con animales–. En medio de estas dos situaciones extremas había acusados de mantener “amistad ilícita”, adúlteros, incestuosos, bígamos y amancebados con mujer casada. Jacinto Piñeyro –casado en Galicia– fue liberado con la condición de que no se aproximara a ocho cuabras de contorno de la casa de la mulata Rafaela, con quien mantenía un amorío. Peor suerte corrió Mariano Santos Toledo, quien tenía trece años cuando fue apresado por sospechas de ser sodomita y haber cometido el “pecado nefando”. Estuvo siete años preso y luego fue condenado a pasar el resto de su vida en el presidio de Malvinas. Alfonso Aguilar fue el único en ser acusado del delito de “bestialidad”, que al mismo tiempo era un pecado, ya que según las autoridades había sido sorprendido *in fraganti* con una yegua.

Un porcentaje similar de sujetos, 9 %, estaban recluidos por haber cometido delitos o contravenciones contra el “orden público”, concepto abstracto que en algunas ocasiones servía a las autoridades para penalizar, no tanto un acto contrario a las leyes, sino ciertos hábitos y modos de vida particulares. Algunos hombres eran acusados de promover riñas y peleas o portar armas prohibidas, y otros eran catalogados como “vagos y mal entretenidos”, jugadores o camorreros. Estos epítetos en general acompañaban acusaciones más graves, como la de ladrón, pero en ocasiones ser “vagamundo”, “ocioso” o “vago” era la única imputación, razón por la cual la prisión duraba poco tiempo. Algunas de las peleas implicaban golpes y tenían como consecuencias heridas, en general de arma blanca. Los acusados de estas infracciones representaban el 7 %. Otros crímenes contra las personas eran las injurias y las violaciones –1,5 % y 1 % respectivamente.

Las funciones de coacción y corrección estaban a la orden del día en los calabozos capitulares porteños ya que allí se alojaban comúnmente deudores de poca monta –5 %. Le seguían –4,5 %– quienes no habían cometido delitos, pero sí habían exhibido desobediencia a la autoridad, a la que debían respeto y sumisión, según las jerarquías establecidas. Veintiséis esclavos estuvieron encarcelados por orden de sus amos, trece soldados acusados de no acatar órdenes de sus capitanes,

cinco mujeres presas por pedido de sus maridos, cinco hijos por desobedecer a sus padres, dos sujetos por no asistir a su trabajo, otros dos por haber faltado el respeto al alcaide de barrio o de hermandad, y uno por huir con su sueldo cobrado por adelantado. Estas detenciones eran temporales y solían durar unos meses. La cárcel capitular también cumplía función de “depósito”, ya que se alojaron allí dos locos por pedido de sus familias, dos esclavos que estaban en litigio con sus amos en lo referente a su libertad y una testigo de una muerte.

Un porcentaje significativo de presos –8 %– se caracterizaba por estar encarcelado sin motivo, o porque estaban sospechados de haber cometido crímenes, pero no se les había formado una causa judicial. Los reos sobre los cuales no existía causa instruida ni pesaba ninguna sospecha en su gran mayoría eran liberados al poco tiempo. Pero los que eran acusados de ciertos delitos en concreto –aunque sin pruebas– pasaban largo tiempo en la cárcel. Esta situación irregular a veces llegaba a extremos inconcebibles. Balentín Baez estuvo encarcelado durante cuatro años por estar sospechado de una muerte, pero la causa nunca fue remitida.

Completaban el elenco carcelario dos grupos más. En primer lugar, los aprehendidos por haber cometido delitos contra las autoridades –3,5 %–, como desertores que se habían resistido a la justicia y exconvictos que habían violado el destierro. Por último, una treintena de encarcelados –3 %– estaban recluidos por faltas menores que podríamos catalogar de contravenciones o por motivos sencillamente insólitos. En esta situación había tres hombres encarcelados por “inquiéticos”, uno por andar pidiendo limosna, otro por ser “escandaloso con reincidencia” y uno más por haberle pegado un bofetón a su suegra. Otras causas de arresto fueron “sospechas de no venir arreglado”, atropellar a una pulpera accidentalmente o haber sido encontrado durmiendo en el pórtico de una iglesia luego de una ingesta de alcohol abundante. La mayoría de ellos eran liberados sin mayores inconvenientes o recibían una pena menor.

Las condiciones de vida de los presos

Las condiciones de vida en los calabozos capitulares eran deplorables. El tema, luego de estar presente durante décadas en la correspondencia intercambiada entre los miembros del Cabildo y distintas autoridades, en 1802 llegó a las páginas de la prensa. En el artículo publicado en el *Semanario de Agricultura*,

Industria y Comercio y titulado “Clamores de un encarcelado”, su autor denunciaba que los calabozos de la cárcel capitular eran “inmundos”, “reducidos” y “oscuros”, que el aire estaba “apestado y corrompido”. Proseguía su relato afirmando que donde apenas podían caber cincuenta individuos se apiñaban alrededor de trescientos, lo que daba como resultado deficientes condiciones sanitarias, enfermedades y fallecimientos.⁷

Dicha aseveración no era una exageración. Unos años antes, en 1784, en un confuso episodio, dos presos perdieron la vida luego de intentar recuperar un pescado que había caído en el pozo de la cárcel y que iba a ser su comida ese día. La investigación ordenada por las autoridades concluyó que dichas muertes no habían sido completamente accidentales, sino que obedecían a profundas causas estructurales que aquejaban a todos los reclusos, como la putrefacción y al aire viciado que inundaba a toda la cárcel y que particularmente en el pozo se hacía más intenso, lo cual había ocasionado el desmayo y el ahogo de las dos víctimas.⁸

Diversos estudios han señalado que en los calabozos porteños la contaminación del ambiente, la superpoblación y problemas edilicios no resueltos se combinaban con falta de higiene, deficiente alimentación y vestuario, ausencia de catres para dormir, alta exposición a pestes y enfermedades, y hacinamiento. Por ejemplo, en el año 1779 el defensor de pobres, Manuel Rodríguez de la Vega, informó que la estrechez de los calabozos tenía a los encarcelados “expuestos a enfermedades y corren el riesgo de una peste o contagio en que perezcan”.⁹ Proseguía su relato comentando que algunos presos permanecían al aire libre, sufriendo las inclemencias del tiempo, y que las mujeres encarceladas –destinadas a cocinar para todos los presos– estaban apiñadas en dos cuartos carentes de luz, sufriendo “más pena tal vez que la que merecen sus delitos”. En 1782 los regidores reconocieron que la cárcel era chica para la cantidad de presos que había en ella y que carecía de un lugar común para los presos.¹⁰ Ese año se adquirió un terreno y una casa contiguos para aumentar la

⁷ “Carta dirigida al Editor desde la cárcel de esta ciudad”, Buenos Aires, 7 de diciembre de 1803, en *Semanario de Agricultura, industria y comercio*, Tomo II, Reimpresión facsimilar dirigida por la Junta de Historia y Numismática Americana, Buenos Aires, 1928, p. 108-111.

⁸ Archivo General de la Nación (en adelante AGN), 1784: Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-03-03, Fs. 805-833.

⁹ AGN, 1776-1779: Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-03-01, Fs. 376-383.

¹⁰ AECBA, 1925-1933, Serie III, Tomo VII: 53, 54, 103, 113.

capacidad de la cárcel, pero dicha extensión estuvo lejos de mejorar las condiciones de vida de los encarcelados.

En 1784 los cabildantes admitían la existencia de goteras en los techos, agujeros por donde entraban y salían ratas, fetidez en el ambiente producto de que los conductos subterráneos para los excrementos estaban desbordados, falta de habitaciones suficientes, entre otras cosas. El aire viciado impregnaba buena parte del edificio capitular y, en consecuencia, los presos se enfermaban frecuentemente y hasta incluso perdían la vida.

La escasez de fondos para concretar muchas de las obras proyectadas, la incesante persecución de vagos y mal entretenidos, y la demora de los procesos judiciales se combinaban para que el flagelo del hacinamiento se agravara con el paso de los años. El promedio anual de presos que eran consignados en las visitas de cárcel en los cinco años posteriores a la creación del Virreinato del Río de la Plata verificó un aumento sostenido al punto que llegó a triplicarse el número de encarcelados que habitaban los calabozos capitulares –de 33 a 108–.

Así fue que durante casi todo el período tardo-colonial, mientras el Cabildo hacía recuentos de las necesidades de los presos y se confeccionaban presupuestos para construir una nueva cárcel, el crecido número de detenidos y las malas condiciones de salubridad dentro de la cárcel siguieron siendo una dura realidad.¹¹ Los encarcelados solo ocasionalmente recibían atención médica cuando ciertos profesionales se ofrecían a brindar asistencia sin remuneración alguna a cambio, ya que el recurrente problema de la escasez de fondos impedía nombrar y rentar mensualmente a un médico que cumpliera dicha función.

En 1796 los miembros capitulares redactaron una representación dirigida al virrey, denunciando las pésimas condiciones de detención de los encarcelados y notificándole que los recursos con los que contaba el ayuntamiento no alcanzaban para aliviar esta situación, “*quedando expuestos estos infelizes a perder la vida por falta de estos auxilios*”.¹² Pese a las buenas intenciones de los regidores, los memoriales presentados por el alcaide de la cárcel y las representaciones de

¹¹ AECBA, 1925-1933, Serie III, Tomo VIII: 295-296, 346. AECBA, 1925-1933, Serie III, Tomo IX: 104-105, 151, 223, 284, 356.

¹² AECBA, 1925-1933, Serie III, Tomo IX: 104-105.

los cabildantes en los años subsiguientes siguieron dando cuenta de las precarias condiciones de los encarcelados: falta de ventilación, mal estado de las puertas, problemas de salud de los presos, superpoblación, etc. Los pedidos de reparación y extensión del edificio, dando cuenta de las miserables condiciones de los encarcelados se repitieron en 1799, 1801, 1803, 1804 y 1805.¹³ La construcción de una nueva cárcel para desahogo de los presos seguía siendo un proyecto, pese a que esta necesidad había sido admitida desde hacía al menos una década. Recién empezaría a efectivizarse en el convulsionado 1810 para ser concluida al año siguiente. Abelardo Levaggi ha puesto de relieve que la precariedad edilicia y las pésimas condiciones sanitarias no eran patrimonio exclusivo de los calabozos porteños, sino que caracterizaron a buena parte de las cárceles rioplatenses en la época colonial.

La administración diaria de los calabozos: arreglos edilicios, alimentación, vestuario. Labor del defensor de pobres y visitas de cárcel

¿Qué medidas tomaron las autoridades para mejorar las pésimas condiciones de vida en los calabozos capitulares? ¿Qué éxito tuvieron al intentar solucionar los flagelos que aquejaban a los encarcelados? La alimentación, el vestuario, la atención médica y la asistencia religiosa de los encarcelados durante todo el período tardo-colonial fueron una responsabilidad compartida principalmente entre tres agentes: el alcaide de la cárcel, el “fiel ejecutor” y el defensor de pobres. Mientras el alcaide de la cárcel se ocupaba del alimento diario de los encarcelados y de la iluminación de la cárcel, el fiel ejecutor era el encargado de cobrar diversas multas y de la recolección de la limosna a fin de financiar la manutención de los presos. El defensor de pobres, en cambio, informaba de las necesidades de los encarcelados a los demás regidores, proveía vestuario, controlaba su alimentación, supervisaba diversas obras de albañilería en los calabozos, contribuía a pedir la limosna, estaba al tanto de sus causas judiciales y además ejercía patrocinio legal gratuito en caso de que no pudieran pagar un abogado particular.

En muchos casos, el ayuntamiento encomendaba al defensor de pobres de turno que se encargara de ciertas gestiones relativas al arreglo de los calabozos.

¹³ AECBA, 1925-1933, Serie III, Tomo XI: 410, 502. AECBA, 1925-1933, Serie IV, Tomo I: 43, 277, 457.

zos.¹⁴ Otras veces eran los mismos defensores de pobres quienes tomaban la iniciativa y mediante escritos informaban al resto de los regidores las pésimas condiciones de encierro que tenían que soportar quienes aún no habían sido juzgados ni sentenciados. Además, efectuaban pedidos concretos destinados a paliar algunas situaciones urgentes. Ya hemos dado cuenta del informe de Manuel Rodríguez de la Vega en 1779 en cumplimiento de su función. En 1785 el defensor de pobres, Martín de Álzaga, elevó una representación al Cabildo donde informaba que los encarcelados “*nada tienen que comer que asido tanta la escasez de carnes que no habido proporción para surtirles de ellas*”.¹⁵

Los buenos oficios de los regidores –y en especial del defensor de pobres– para solucionar muchos de los problemas de los encarcelados se topaban con la falta de presupuesto. ¿Cómo se financiaban los arreglos de los calabozos y la manutención de los encarcelados? El Cabildo, en teoría, carecía de facultades impositivas, pero contaba con los llamados “propios” –recursos de carácter permanente– y “arbitrios” –ingresos excepcionales y transitorios destinados a un fin específico. Las necesidades básicas de los encarcelados eran cubiertas por la recaudación de multas, la recolección de la limosna y los denominados “derechos de carcelaje” que abonaban los pocos presos que contaban con la capacidad para hacerlo. Si estas fuentes de financiamiento no alcanzaban, el fiel ejecutor cubría la diferencia de su peculio y el tesorero de “propios” luego le restituía el dinero. Pero pronto, esta solución se reveló insuficiente y las necesidades de los presos tuvieron que ser cubiertas por donaciones particulares. En este aspecto en particular se destacó el defensor de pobres Manuel Rodríguez de la Vega, quien proveyó de su patrimonio el dinero para agrandar la cárcel y comprar el vestuario y los alimentos a los encarcelados, lo que le valió el mote de verdadero “padre de los pobres”.

Una de las prácticas centrales de la administración de justicia y de la dinámica carcelaria era la llamada visita de cárcel, que consistía en una recorrida por los calabozos protagonizada por las principales autoridades. Hasta 1785, la gran mayoría de las visitas era protagonizada por el teniente del rey y gobernador interino –en representación del poder real–, el alcalde ordinario de primer voto –encargado de la administración de justicia inferior–, el alcaide de la cárcel –quien daba cuenta de los presos existentes en los calabozos–, el

¹⁴ ECBA, 1925-1933, Serie III, Tomo VII: 207, 255, 349-350, 391-392, 448-449.

¹⁵ AGN, 1785: Sala IX, Archivo del Cabildo, 19-03-04, F. 167. Casos similares en AECBA, 1925-1933, Serie III, Tomo VIII: 157. AECBA, 1925-1933, Serie III, Tomo IX: 414.

defensor de pobres y el protector de naturales –ambos directamente implicados en la defensa de muchos reos.

Luego de la instalación de la Real Audiencia en Buenos Aires, los magistrados de este tribunal participaron de las visitas de cárcel y estas se hicieron más frecuentes. En esta inspección de los calabozos las autoridades se interiorizaban de las condiciones de detención, realizaban un repaso de los encarcelados y sus causas judiciales, y a veces tomaban alguna determinación al respecto administrando justicia en el acto.

Pese a que la legislación establecía que dicha visita debía realizarse todas las semanas, en la Buenos Aires virreinal, durante el período 1776-1785, el promedio anual fue de cuatro o cinco visitas, es decir, una cada dos meses y medio, lo cual restaba efectividad a esta “institución de clemencia”.¹⁶

La visita de cárcel proporcionaba una ocasión para el contacto directo entre los encarcelados y quien prioritariamente estaba destinado a velar por sus intereses: el defensor de pobres del Cabildo. A este regidor usualmente se le encomendaba que promoviera las causas de los presos cuyos procesos evidenciaban un retraso notorio. Los defensores de pobres en el momento de la visita también petitionaban por algunos presos y lograban una reducción de la condena. Particular atención de los defensores merecieron los deudores, los esclavos que estaban a modo de corrección y todos aquellos encarcelados que estuvieran recluidos por faltas leves, no tuvieran formada causa o hubieran permanecido por mucho tiempo en prisión. En casi todos los casos, estos regidores solicitaban la libertad de los detenidos, aunque en otras ocasiones se limitaban a pedir un alivio de los grilletes que los mantenían inmovilizados, una reducción de condena, o una visita general de presos para resolver muchos casos al mismo tiempo. Uno de los defensores de pobres que logró beneficiar a un número significativo de presos fue Juan Gutiérrez Gálvez en 1784, quien consiguió que varios presos por delitos leves fueran liberados en una visita de cárcel, por estar comprendidos en un indulto decretado por el rey debido al nacimiento de sus nietos.¹⁷

¿Era este acto de clemencia un hecho excepcional? ¿Cuáles eran las medidas más frecuentes que tomaban las autoridades durante las visitas de cárcel? La

¹⁶ AGN, Sala IX, Justicia, L 31-2-9, E 20. AGN, Sala IX, Justicia, L 31-4-4, E 359.

¹⁷ AGN, 1784: Sala IX, Justicia, leg. 31-4-4, exp. 359, Visita de las cárceles, 1784.

resolución más usual que dictaban quienes realizaban la visita al analizar cada caso concreto era que el reo permaneciera recluido hasta el momento de recibir sentencia por parte de los juzgados ordinarios. Sin embargo, si un sujeto estaba recluido por una causa muy leve, o si la acusación era grave pero el tiempo experimentado en prisión había sido largo, los funcionarios y agentes participantes de la visita tomaban una resolución y ponían fin al proceso judicial en curso.

Del total de individuos que pasaron por la cárcel capitular en los primeros ocho años de vigencia del Virreinato del Río de la Plata, el 28 % fue liberado y el 16 % condenado en alguna visita. Sobre el 56 % restante simplemente se pierde el rastro en la fuente. En otras palabras, la visita de cárcel resolvió judicialmente la situación de casi la mitad de los encarcelados, al margen de los procesos judiciales en curso. E incluso por este medio se liberó durante los años 1776-1783 a casi un tercio del total, una proporción significativa, lo cual ilustra la importancia que tenía la visita de cárcel como institución central de la administración de justicia de la época. Así se retroalimentaba una lógica judicial que lejos de buscar la aplicación irrestricta de las leyes, por el contrario, era de naturaleza casuística y prestaba particular atención a los casos particulares. Así, mediante diversos mecanismos de benevolencia y gracia, enfatizaba la piedad y misericordia del soberano para con sus vasallos descarriados ya que, como buen padre, se hacía temer castigando, pero también se hacía amar perdonando.

Vida carcelaria y estrategias de resistencia/adaptación: las fugas y los petitorios

Si bien hemos visto los factores estructurales que condicionaban la calidad de vida de la población carcelaria, poco hemos hablado de la sociabilidad, los lazos y las relaciones humanas que forjaban los presos entre sí y con los funcionarios más cercanos. Algunas veces, ciertas autoridades incurrían en prácticas ilícitas, maltrato y abusos contra ellos. En 1790 un preso denunció que el alcaide de la cárcel recibía dinero de algunos presos y a cambio aliviaba los grilletes que los sujetaban, permitía visitas de familiares o directamente los dejaba salir de noche. En otra ocasión, el sargento Elías Bayala –famoso por su rigor con los delincuentes– entró a los calabozos y golpeó indiscriminadamente a varios de ellos con un garrote, producto de que a través de las rejas de la cárcel le habían gritado que era “un ladrón”.

Pero la violencia no solo caracterizaba la relación entre los encarcelados y quienes debían vigilarlos, sino también era una realidad entre los mismos presos. Los reclusos más antiguos, cuando ingresaba alguien nuevo, procedían a cobrarle la “patente”, la cual consistía en un pago –ilegal– de dinero o vestimenta. En caso de no poder pagar dicho “impuesto”, se le propinaba una golpiza al recientemente ingresado. Peleas y altercados también formaban parte de la cotidianeidad carcelaria. Muchas estaban motivadas por la práctica del juego y el consumo de alcohol. No estaba contemplado que los presos emplearan su tiempo productivamente y, en general, reinaba el ocio en los calabozos capitulares, con excepción de aquellos presos que realizaban funciones para el mantenimiento de la cárcel. Algunos presos también eran destinados a trabajar en las obras públicas de la ciudad, confundiendo su situación con la de los presidiarios que residían en el fuerte y ya estaban condenados; pero esta situación no era la norma. Las riñas entre presos involucraban el uso de armas blancas, lo que provocaba heridos y muertos.

La otra cara de las relaciones entre los presos estaba representada por los lazos de camaradería, compañerismo, amistad y de otro tipo, forjados por la experiencia compartida del encierro. Pese a que debía existir una estricta separación por sexo, los presos hombres habían realizado un agujero en el muro que los dividía con las mujeres, a través del cual se comunicaban. Incluso, en 1786, un preso contrajo matrimonio en la cárcel misma, gracias a la colaboración de un cura que aceptó acercarse a la puerta para llevar a cabo la ceremonia. Entre los presos también se socializaban aquellos conocimientos y estrategias que permitían aprovechar los resquicios que ofrecía la administración de justicia, en pos de mejorar su situación. Un encarcelado que estaba alfabetizado se ofreció a escribir, en cuatro ocasiones, las solicitudes de otros presos hacia las autoridades implorando justicia.

En 1793, las condiciones de detención se hicieron aún más rigurosas cuando las autoridades restringieron el contacto que los presos tenían con el exterior a través de la reja. Fueron trasladados hacia celdas interiores, bajo el argumento de que importunaban a los transeúntes con sus constantes pedidos de limosna. Esta medida provocó que los presos no pudieran recibir distintos bienes por parte de la comunidad, y las visitas de familiares también fueron limitadas. Ello llevó a la historiadora Silvia Mallo a afirmar que a fines del siglo XVIII hubo un incipiente alejamiento del principio de la cárcel como simple custodia, acercándose a la noción de castigo.

Si las medidas dispuestas por los regidores, las decisiones ejecutadas durante las visitas de cárcel y las buenas intenciones de los defensores de pobres no surtían efecto a la hora de mejorar las condiciones de vida de los encarcelados, estos no se quedaban de brazos cruzados. Mediante diversas estrategias y prácticas buscaron aliviar su situación o directamente conseguir su libertad. Uno de los medios ensayados por los presos para poner fin a su encierro fueron las fugas, individuales o colectivas. En las últimas décadas del período colonial en Buenos Aires hubo varias fugas, posibilitadas por el mal estado de los edificios que oficiaban de cárcel y la poca seguridad que brindaban los elementos con que se sujetaba a los presos.

Mientras algunas fugas lograban su objetivo, otras eran descubiertas antes de realizarse. ¿Mediante qué medios lograban escapar de los calabozos? En general excavaban boquetes con distintos instrumentos y luego escalaban las paredes para finalmente alcanzar la libertad. También horadaban las paredes de los calabozos, forzaban las cerraduras, rompían las rejas de las ventanas, agujereaban los techos y trepaban con sogas. Previamente limaban o rompían los grilletes, cepos, esposas y candados.

Las fugas representaban una opción peligrosa e implicaban ciertos riesgos. Por esta razón algunos presos optaban por otra estrategia pacífica y legal, reconocida por la cultura jurídica de la época: la redacción de breves escritos dirigidos a la máxima autoridad política del momento, el virrey.¹⁸ Los reos “españoles” eran más propensos a escribir memoriales que los indígenas y los negros o mulatos. La mayor parte de los presos que acudían a esta estrategia en teoría habían cometido infracciones contra el orden público. Pero también algunos peticionantes estaban encarcelados por “corrección”. En esta situación se encontraban cuatro jóvenes por desobedecer a sus padres. Uno de ellos era Juan Manuel Robledo, a quien sus padres, primero, trataron de convertir en cura y, luego, buscaron que se gane la vida como carpintero, sastre o zapatero, desconociendo siempre su verdadera vocación: las armas. Ante la negativa de Juan Manuel a ganarse la vida en trabajos que no eran de su agrado, su padre lo mandó a encarcelar y lo acusó de libertino y de andar “viviendo con personas sospechosas”. El suplicante pasó un mes y ocho

¹⁸ En los legajos caratulados *Solicitudes de presos* que se encuentran en el Archivo General de la Nación se conservan 136 memoriales de este tipo provenientes de Buenos Aires que datan del período 1776-1809. AGN., IX, Solicitudes de presos: 12-9-11, 12-9-12, 12-9-13. No obstante, también se encuentra este tipo de fuentes dispersas en otros fondos documentales.

días en la cárcel. En ese lapso escribió dos memoriales al virrey pidiendo su libertad y que se le concediera plaza de soldado. Este finalmente le cumplió su sueño y lo destinó al regimiento de infantería.¹⁹

Otros presos que imploraban que el virrey les hiciera justicia estaban encarcelados por motivos insignificantes o simplemente porque habían tenido la desgracia de estar en el lugar y momento equivocado. Zipriano Rodríguez Cordero, por ejemplo, fue encontrado con cuchillos en una pulpería y por eso fue arrestado. Sus captores no se percataron que era carnicero y que solo llevaba sus herramientas de trabajo.²⁰

Gran parte de los encarcelados que escribían peticiones al virrey llevaban unos pocos días o semanas en los calabozos y algunos de ellos no se contentaron con redactar solo un memorial, sino que ante la ausencia de respuestas satisfactorias a sus reclamos volvieron a ensayar la misma vía de protesta. A veces los presos no eran los que redactaban los memoriales a las autoridades, sino que lo hacían sus familiares, destacándose las esposas y madres en este aspecto, aunque también padres, hermanos, abuelos, tíos, e hijos peticionaban por los encarcelados. Los agentes de justicia encargados de representar a los presos en los tribunales sorprendentemente redactaban pocas solicitudes.

¿Qué solicitaban los peticionantes? El pedido más frecuente era el de ser liberados. El resto solicitaba un paliativo a una situación de sufrimiento –mejora de alimentación o vestuario, relajamiento de los grilletes–, que se respetaran ciertas formalidades procesales en sus causas –que se les permitiera declarar o llamar a testigos–, y otros suplicaban por una reducción o morigeración de una pena ya impuesta.

¿Qué estrategias discursivas y argumentos utilizaban para fundamentar sus pedidos? En primer lugar, describían en detalle las pésimas condiciones de vida que soportaban durante su reclusión. Pero además de la minuciosa descripción de los males y perjuicios que los aquejaban, los peticionantes también desplegaron otras estrategias discursivas. Para concitar la piedad de las autoridades se autoidentificaban como “pobres y miserables”, decían ser inocentes, denunciaban conflictos preexistentes que habrían motivado las falsas denuncias que los

¹⁹ AGN., IX, 12-9-13, fs. 117-122.

²⁰ AGN., IX, 12-9-12, f. 351.

llevaron a prisión, o afirmaban que el tiempo ya experimentado en prisión era suficiente castigo. José Lino Tito denunció que su capitán lo acusó falsamente para encarcelarlo y quedarse con su salario durante meses.²¹

¿Qué éxito tenían al peticionar por este medio? Los datos arrojan que en el 37,5 % de los casos se accedió a la solicitud y en el 24,5 % se denegó. Sobre el 38 % no sabemos la determinación adoptada. El porcentaje confirmado de presos que tuvo éxito en sus solicitudes al virrey es significativo –sobre todo teniendo en cuenta que el pedido más usual era la libertad–, y nos muestra que las respuestas a estas peticiones por parte de las autoridades se enmarcaban también dentro de la “economía de la gracia y la misericordia” que caracterizaba a la justicia del antiguo régimen, al igual que las visitas de cárcel. Por ello, los peticionantes rara vez utilizaban en sus memoriales argumentos jurídicos. En cambio, los pedidos de clemencia y piedad al virrey eran frecuentes y este era concebido como un “protector de los desvalidos” o “padre de pobres”.

La cárcel y el proceso revolucionario (1810-1821)

La cultura jurídica del antiguo régimen imperante en la época tardo-colonial era la causa fundamental de ciertas particularidades que actualmente pueden resultarnos extrañas o paradójicas en la administración de justicia previa a 1810. No existía división de poderes, sino que las facultades de legislar y juzgar eran inescindibles de la función de gobierno. El rey era el máximo encargado de impartir justicia dando a cada uno lo suyo, y delegaba esta función en magistrados, funcionarios, corporaciones y estamentos distribuidos a lo largo y ancho de la sociedad. El orden jurídico se concebía como algo divino y natural que no podía ser modificado por la acción humana, solo interpretado. Por ello, las fuentes del Derecho eran múltiples y las leyes escritas no tenían predominio frente a otros órdenes normativos como la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia o los preceptos bíblicos. Esto explica que los jueces de Primera Instancia no fueran especialistas en leyes sino vecinos distinguidos –se trataba de una justicia lega– que además contaban con un importante margen de maniobra.

²¹ AGN, IX, 12-9-12, fs. 222-226

¿Qué cambios conllevó en el ámbito de la justicia la desintegración del orden colonial? Es claro que una reforma inmediata y radical del sistema jurídico no formaba parte de la agenda de los revolucionarios, lo que tuvo como resultado que buena parte de las leyes coloniales siguieran manteniendo vigencia y permeando las prácticas y los saberes de distintos actores en la arena judicial.

Sin embargo, en paralelo a estas continuidades también hubo rupturas significativas. Como demostró Magdalena Candiotti, la revolución ocurrida en 1810 inauguró la circulación de discursos críticos en la justicia del antiguo régimen y nuevas nociones empezaron a ser difundidas y a ganar aceptación: división de poderes, independencia del Poder Judicial, imperio de la ley, soberanía del pueblo, etcétera. Las autoridades que administraban justicia –tanto en el Cabildo como en el Tribunal Superior de la Real Audiencia– fueron reemplazadas por personas simpatizantes con el nuevo régimen. Se crearon nuevos organismos e instituciones, como la Intendencia de Policía en 1812, o diversas comisiones de Justicia destinadas a juzgar delitos específicos. La Real Audiencia fue reemplazada por una Cámara de Apelaciones. Hubo un avance lento y progresivo de la justicia letrada, ya que se generalizó la figura de los abogados asesores. Y se dictaron nuevas leyes y reglamentos que inauguraron novedades significativas en torno a la práctica judicial, como el *Decreto de seguridad individual* (1811), o la abolición de la Inquisición y la tortura judicial por parte de la Asamblea de 1813, por nombrar algunos. La pena de muerte –que en la época colonial era aplicada en forma aislada y luego de procesos judiciales que duraban años– empezó a ser utilizada más frecuentemente por las autoridades. Ello era esperable en un contexto revolucionario. Pero no sólo se aplicó a los peninsulares opositores al nuevo gobierno. También se utilizó para castigar a líderes de revueltas y motines en las fuerzas militares, y para escarmentar a simples ladrones. En 1813 fueron fusilados ocho hombres responsables de distintos robos y luego se los colgó para ser exhibidos al público.

Imagen n° 1. Cabildo de la Ciudad de Buenos Aires, donde funcionaba la Cárcel Pública. A su derecha, edificio que fue sede del Departamento de Policía de la provincia. Circa 1860.



Fuente: Archivo General de la Nación.

Respecto a la población carcelaria en territorio bonaerense, primero, las Invasiones inglesas y, luego, las guerras independentistas implicaron la intensificación del encarcelamiento de dos grupos que hasta entonces no habían sido significativos: los prisioneros de guerra y los presos políticos. Sin embargo, estos encarcelados, en general, no fueron confinados en la cárcel del Cabildo, sino reclusos en lugares distantes de la ciudad. Una vez reconquistada la ciudad, en 1806, varios oficiales ingleses prisioneros fueron enviados a la campaña bonaerense, mayoritariamente a Luján, mientras el resto de la tropa fue remitida a ciudades del interior. Luego de 1810, los prisioneros realistas se incrementaron, producto de las guerras independentistas. Buena parte de estos prisioneros se dispersaron ya que fueron enviados por el Gobierno revolucionario al presidio de Carmen de Patagones y a diversas guardias y fuertes de la frontera bonaerense. Pronto, los vecinos nacidos en España –muchos de ellos

pertenecientes a lo más renombrado de la élite, aunque también los había de los sectores medios— que no simpatizaban con la causa revolucionaria fueron equiparados a los prisioneros realistas y perseguidos, sus bienes expropiados, y también sufrieron destierro y encarcelamiento. Raúl Fradkin resaltó que la dispersión de estos presos a lo largo y ancho de la campaña buscó ser revertida mediante su concentración en el presidio de las Bruscas —construido en 1817 y luego llamado Santa Elena— en el sur del territorio bonaerense. Este experimento, si bien pareció ser exitoso en principio ya que albergó a más de mil prisioneros, al cabo de tres años fue abandonado. Los reclusos peninsulares buscaron resistir de distintas formas a su encarcelamiento. En el presidio de Carmen de Patagones los presos protagonizaron motines en 1812, 1814 y 1817. Los encarcelados en Santa Elena, por su parte, buscaron dejar de ser considerados enemigos para alcanzar su libertad movilizándolo sus vínculos con la sociedad local, jurando obediencia y adhesión a la causa revolucionaria, y dirigiendo reclamos y peticiones al Gobierno.

La conflictividad política también tuvo entre sus víctimas a muchos integrantes de la elite revolucionaria, la cual se vio inmersa en un creciente faccionalismo. Irina Polastrelli, en su minucioso estudio sobre el tema, destacó que estas disputas intraélite, pese a ser persistentes y ocasionar numerosos cambios de gobierno, fueron resueltas de forma moderada en comparación con otros procesos revolucionarios. La prisión de dirigentes revolucionarios desplazados del poder nunca fue prolongada, ya que el destierro resultó la pena predilecta aplicada. Incluso los indultos solían devolver a la escena pública a estos condenados.

¿Qué sucedía mientras tanto en la cárcel que funcionaba en el Cabildo? En términos generales, en la arena pública continuó predominando el precepto que postulaba que las cárceles eran “para seguridad y no para castigo de los reos”. Dicha idea fue plasmada, por ejemplo, en el *Decreto de seguridad individual* de 1811, en el *Reglamento Provisorio* de 1817 y en las frustradas constituciones centralistas de 1819 y 1826. En lo esencial, la cárcel siguió cumpliendo las mismas funciones que en la época colonial. En 1811, en una reunión capitular, se leyó un informe del defensor de pobres Ildefonso Paso, en el cual solicitaba que se obligara a los amos que tenían esclavos en la cárcel a que contribuyeran con dinero para sus alimentos. Dicho pedido se fundaba en una petición que estas personas esclavizadas habían dirigido a este regidor, denunciando que los amos se desentendían de su situación una vez que los encarcelaban, y que no habían cometido ningún

delito, sino que estaban encarcelados por la mera voluntad de sus dueños.²² A veces, el periplo de los esclavos encarcelados a modo de corrección en la cárcel tenía virajes imprevistos. En 1810, una esclava estaba detenida por mal comportamiento y su amo había decidido que permaneciera recluida provisoriamente, con el propósito de trasladarla al interior en cuestión de días para venderla. Pero fue comprada y liberada por el ayuntamiento, ya que el verdugo de la cárcel quería casarse con ella. El costo de esta liberación fue abonado por el mismo verdugo, a quien le fueron descontando de su sueldo pequeñas cuotas hasta que fue cubierto el monto total.²³

La razón por la cual los esclavos que estaban presos en 1811 habían vehiculizado su reclamo a través del defensor de pobres se debía al hecho de que este regidor, durante la primera década revolucionaria, siguió asistiendo a los encarcelados en materia de vestuario, alimentación, habitabilidad y menesteres espirituales, en consorcio con el alcaide de la cárcel y el alguacil mayor. Así lo dispusieron y ratificaron las nuevas ordenanzas del Cabildo de 1814. Esta normativa establecía que el defensor tenía como obligaciones: “Agitar el despacho y las defensas de las causas criminales de los pobres detenidos en la cárcel y en los hospitales”, patrocinar a los esclavos “destinados en panaderías u otro lugar de corrección”, y tener estrecha comunicación con el alcaide de la cárcel. Además, debía “visitar personalmente la cárcel, el presidio, los hospitales, hospicios, panaderías y casas de corrección”. Era su deber también asistir a las visitas semanales y generales de cárcel que realizaban las autoridades, para tomar nota de los presos existentes y el estado de sus causas judiciales. Por último, se formalizaba la actuación de un asesor letrado y rentado que lo auxiliaba.²⁴ En febrero de 1811 ya había entrado en funcionamiento la cárcel nueva, cuya construcción se había demorado décadas, pero los encarcelados siguieron sufriendo varias necesidades luego de la Revolución de Mayo: los espacios comunes estaban llenos, la comida era escasa, los reclusos dormían en el suelo por falta de camas y padecían “frio y desnudez” durante los meses de invierno.²⁵ Estas precarias condiciones de vida –unidas al hecho de que

²² AECBA, 1925-1933, Serie IV, Tomo IV, 641-642.

²³ AECBA, 1925-1933, Serie IV, Tomo IV, 311, 312, 485.

²⁴ *Registro oficial de la República Argentina, que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873* (1879), Buenos Aires, La República-Imprenta especial de obras, p. 292.

²⁵ AECBA, 1925-1933, Serie IV, Tomo IV, 474, 696. AECBA, 1925-1933, Serie IV, Tomo VII, 208-209, 262.

los procesos judiciales se seguían caracterizando por su lentitud— seguramente fueron motivo para que los encarcelados siguieran protagonizando intentos de fuga, como en 1812.²⁶ En particular, el tema de la alimentación y la salud de los presos fue objeto de debate en varias reuniones capitulares durante el período 1810-1821, debido, principalmente, a las denuncias y gestiones realizadas por los defensores de pobres.²⁷

Reforma de la justicia y encarcelamiento desde las reformas rivadavianas al ascenso de Rosas al poder (1821-1829)

El fracaso de la Constitución de 1819, redactada por el Congreso constituyente de Tucumán, y la caída del poder central al año siguiente trajeron como consecuencia la formación y consolidación de Buenos Aires como un Estado soberano e independiente en el corto plazo, realidad que iba a perdurar por décadas. El Gobierno de Martín Rodríguez y su ministro estrella, Bernardino Rivadavia (1820-1824), representó una experiencia reformista de grandes proporciones que no dejó indemne a la administración de justicia. Precisamente, en 1821, se llevó a cabo la abolición de los dos Cabildos existentes en territorio bonaerense —el de Buenos Aires y el de Luján—, y se instauró un sistema de gobierno republicano. Este consistía en un régimen representativo basado en un sufragio popular bastante amplio, cuyos pilares fundamentales fueron la división de poderes y el imperio de la ley. En tal contexto, las innovaciones institucionales se profundizaron. Por ejemplo, el principio de igualdad ante la ley gozó de considerable impulso cuando, en 1823, se abolieron los fueros, y militares y religiosos fueron asimilados al resto de los ciudadanos en materia de derechos y obligaciones.

La anterior administración de justicia, nucleada en torno al Cabildo —consistente en dos jueces legos y *ad honorem* que residían en la ciudad, y alcaides de hermandad que acumulaban funciones policiales y judiciales en la campaña—, fue sepultada sin mayores resistencias. En su reemplazo, en 1821 se instauró un sistema mixto que comprendía cinco jueces letrados y rentados de Primera Instancia —dos en la ciudad y tres en la campaña—, y jueces de Paz legos que

²⁶ AECBA, 1925-1933, Serie IV, Tomo IV, 69.

²⁷ AECBA, 1925-1933, Serie IV, Tomo VIII, 171-176. AECBA, 1925-1933, Serie IV, Tomo VII, 262.

se distribuían en distintas parroquias urbanas y rurales. Ambos tipos de jueces dejaban de acaparar, además, funciones estrictamente policiales, las cuales pasaban a ser absorbidas por el Departamento de Policía, que contaba con un jefe y comisarías distribuidas en el casco urbano y en las zonas rurales. La Cámara de Apelaciones pasó a denominarse Superior Tribunal de Justicia. Y el defensor de pobres del Cabildo fue reemplazado por un defensor de pobres, menores y procurador general de la provincia, cargo letrado y rentado. Dicha reforma modificó el perfil de quienes administraban justicia. Los jueces de Primera Instancia dejaron de ser vecinos sin conocimiento de derecho elegidos por los alcaldes salientes, para pasar a ser abogados designados por el gobierno, cuya legitimidad estaba dada por su saber especializado y experticia, en el marco de una creciente profesionalización de la justicia.

¿Alcanzaban todos estos cambios para poder hablar de una verdadera revolución en el campo judicial? Si bien las rupturas fueron importantes, las llamadas reformas rivadavianas en el campo jurídico pronto encontraron límites y obstáculos. La justicia letrada en la campaña nunca funcionó como se había pensado, dada la escasez de personal especializado y la vigencia de una práctica judicial más cercana a la figura de un “juez arbitrador”, alejada de un apego estricto a las leyes y más cercana a resolver disputas en base a acuerdos extrajudiciales entre las partes. Por estas razones –entre otras–, en 1824 los juzgados letrados se redujeron a cuatro –dos para causas civiles y los otros dos para las criminales–, y se instalaron únicamente en la ciudad. La justicia en la campaña pasó a ser enteramente administrada por los jueces de Paz legos, quienes, además, pasaron a ejercer funciones policiales y electorales. Estos agentes de justicia, al desempeñar su cargo en medio de ciertas restricciones sociales, estuvieron lejos de ser meros funcionarios ejecutores de las directivas estatales. Por otra parte, buena parte de la normativa legal y la doctrina que era citada en los escritos de fiscales, defensores y jueces pertenecía a la tradición jurídica colonial, toda vez que este corpus, que tenía siglos de vigencia, en ningún momento se había derogado. Por último, el intento del gobierno del Partido del Orden, por encumbrar a la ley positiva como la única fuente del Derecho, se topó con la resistencia de sectores subalternos rurales que defendían el rol de la costumbre y ciertas prácticas consuetudinarias en la regulación de las relaciones sociales.

¿Cómo impactaron estas novedades institucionales en la población carcelaria bonaerense? En la década de 1820 había cinco cárceles en Buenos

Aires: la cárcel Pública de acusados, que funcionaba en el edificio del extinto Cabildo; la cárcel de Policía propiamente dicha, destinada a quienes infringían sus reglamentos, la cual funcionó a partir de 1823 en un edificio que lindaba con el Cabildo y antes pertenecía al clero; la cárcel de deudores, que desde 1822 se alojaba en una casa próxima al hospital de los Betlemitas; otra cárcel reservada a militares y marineros; y, por último, el presidio, destino de los ya condenados.

Ya no quedaban rastros de la cárcel de mujeres “escandalosas” que en la época colonial funcionaba en la Casa de la Residencia, dado que este edificio había sido convertido en cuartel militar durante las Invasiones inglesas. El gobierno revolucionario en 1812 había encargado al novel intendente de Policía que restablezca dicha institución, para recluir a las mujeres con “vicios y corrompidas costumbres”, pero dicha iniciativa fue efímera. Por lo tanto, las mujeres siguieron estando reclusas en la cárcel Pública del desaparecido Cabildo. Precisamente, en 1823, se dictó el primer Reglamento de esta cárcel. Allí se establecía que el alcaide debía requisar los calabozos diariamente, llevar un registro detallado de los presos y sus causas, e impedir que se introduzcan bebidas alcohólicas y que los presos practiquen juegos en sus ratos de ocio. El agravamiento de las penas (grilletes y cadenas) sólo podía realizarse bajo mandamiento judicial, y la cárcel debía contar con capilla y enfermería para asistencia de los encarcelados. Además, se regulaban la comunicación de los reclusos con gente del exterior, el cobro de los derechos de carcelaje, las funciones del ayudante del alcaide y del portero, los lugares que debían transitar los “presos decentes”, a diferencia de los mestizos y los negros. Dichas disposiciones eran aplicables a las mujeres también. La cárcel seguía alojando no solo a presuntos delincuentes, sino también a sujetos “desobedientes”, como lo evidenciaba el Capítulo 10 que establecía que “toda persona que por vía de corrección fuese destinada a la Cárcel, servirá no para la limpieza de ésta y de los altos, sino también para todo lo necesario interior y exteriormente”.

¿Funcionaba la cárcel en los hechos como lo prescribía esta normativa? ¿Se respetaban las formalidades procesales a la hora de conducir a alguien detenido a los calabozos? La realidad es que las aprehensiones arbitrarias –al margen de las garantías individuales y violatorias de la presunción de inocencia– protagonizadas por la Policía se sucedieron en no pocas ocasiones siendo el tema objeto de debate

público por medio de la prensa. La Policía apresaba, interrogaba y formulaba *ad hoc* cargos a los reos al margen de la justicia ordinaria.

Osvaldo Barreneche destacó que muchos de los principios liberales difundidos en las primeras décadas de siglo XIX no fueron aplicados en la práctica judicial, dado que las autoridades ejecutivas priorizaron el fortalecimiento presupuestario de la Policía en detrimento del Poder Judicial, en pos de afianzar el control social sobre las clases populares. Este fenómeno provocó que predominaran las continuidades en la resolución de conflictos penales. Guret de Bellemare, juriconsulto francés que por encargo del gobernador Manuel Dorrego escribió un *Plan General de organización Judicial para Buenos Aires* en 1829, en su diagnóstico de la situación imperante, denunció que en la cárcel Pública se aceptaban presos sin orden escrita. Las críticas al funcionamiento de la cárcel aparecidas en otros periódicos como *La Abeja Argentina*, *El Centinela* y el *Argos de Buenos Aires* se concentraban en el hacinamiento, el ocio constante, las pésimas condiciones de detención, la confusión entre encausados y condenados. Estas denuncias estaban influidas por la creciente circulación de las obras de los pensadores ilustrados impulsores de la reforma del sistema penal e ideólogos de las penitenciarías modernas: John Howard, Cesare Bonesana –marqués de Beccaria– y Jeremy Bentham, entre otros.

En 1825, el proyecto gubernamental de establecer una cárcel-panóptico en Buenos Aires no pudo ser aplicado por la inestabilidad política que caracterizó a la década, producto de la guerra con el Brasil, la reunión del Congreso constituyente de 1824-1827, la sanción de una Constitución nuevamente rechazada por las provincias –1826– y el fusilamiento del gobernador Manuel Dorrego en 1828.

El hacinamiento, la fetidez del ambiente y la ausencia de aire puro, la presencia de ratas que horadaban los cimientos de la cárcel, y la deficiente atención sanitaria siguieron siendo realidades que caracterizaban la vida carcelaria. La prensa también se hizo eco de la insuficiente alimentación de los encarcelados, que ahora dependía de una partida presupuestaria asignada a la Policía, ya que se abolió definitivamente la costumbre de que los reos salieran a la vía pública encadenados a pedir limosna a los transeúntes. Las visitas a las cárceles siguieron realizándose por parte de las autoridades durante toda esta década, tanto en la cárcel Pública como en los demás lugares de reclusión. Pero su irregularidad e insuficiencia para solucionar los problemas

endémicos que agobiaban a los presos provocó que algunos de estos optaran por fugarse de la cárcel, como lo hicieron los veintiún reclusos que escaparon en 1823 al grito de “viva la patria y la religión”.

Justicia, cárceles y delitos durante el régimen rosista (1829-1852)

Los mandatos de Juan Manuel de Rosas al frente de la provincia de Buenos Aires han sido interpretados por la tradición historiográfica liberal como la instauración de un régimen totalitario al margen de la ley, basado en el terror y la intolerancia hacia los disidentes políticos, a diferencia de la “feliz experiencia” representada por el Gobierno de Martín Rodríguez unos años antes. Sin embargo, investigaciones recientes han rebatido esta imagen clásica sobre quien fuera no solo gobernador durante dos décadas de la provincia más rica y poblada, sino también líder de la Confederación Argentina, surgida con el Pacto Federal de 1831. En este sentido, Rosas, lejos de aborrecer el diseño institucional provincial implantado por las reformas rivadavianas, lo utilizó y afianzó, aunque imprimiendo un sello propio.

Ricardo Salvatore ha caracterizado a la experiencia rosista en el poder como un “gobierno republicano de excepción”, donde la legitimidad del Gobierno estaba dada por la voluntad popular expresada masivamente a través del sufragio y la vigencia de las instituciones. Ni los jueces ni los integrantes de la Sala de Representantes cesaron en sus funciones, aunque sí vieron recortado su poder. El rosismo –no obstante su decidido republicanismo– no buscaba ser un gobierno liberal ni conformar un estado de derecho, ya que las garantías individuales no fueron respetadas, y los opositores políticos fueron perseguidos, desterrados, confiscados, encarcelados y ejecutados. Rápidamente se abandonó la división de poderes como ideal y el Ejecutivo concentró atribuciones en desmedro de los otros dos poderes cuando obtuvo de la Sala de Representantes primero las facultades extraordinarias y luego la suma del poder público. Este fenómeno, unido a la censura de la prensa, a la obligatoriedad de utilizar la divisa punzó y al accionar de la “mazorca” –fuerza parapolicial encargada de intimidar y asesinar a los opositores en ciertas coyunturas–, imprimieron rasgos dictatoriales al accionar del gobernador. Sin embargo, en paralelo, Rosas puso todo su empeño por afianzar el “imperio de la ley”. Esto implicaba darla a conocer, lograr que se obedezca,

asegurar, en la medida de lo posible, la igualdad ante ella y restaurar de esta forma la disciplina y el orden que se habían visto alterados por las crecientes convulsiones políticas. Por estas razones, Rosas era denominado el “Restaurador de las Leyes”.

¿Cómo funcionó la administración de justicia penal durante el período 1829-1852? De acuerdo al historiador mencionado, Rosas mantuvo el sistema de justicia heredado de sus predecesores, y fortaleció el rol de los jueces de Paz en la campaña, quienes se transformaron en uno de los pilares de su gobierno. La justicia ganó efectividad y las leyes ganaron aceptación como garantes del orden, pese a continuar siendo un conjunto de disposiciones superpuestas de distinto origen que no tenían una clara jerarquía. La ausencia de una constitución y de un código impidió la formulación de un corpus legislativo claro, coherente y ordenado. El principio de igualdad ante la ley también fue ganando terreno, aunque su aplicación no fuera irrestricta. Los unitarios eran acreedores de un trato mucho más severo, al igual que los migrantes jóvenes y jornaleros que formaban parte de la “clase de peón de campo” y eran estigmatizados como “vagos y mal entretenidos”. Sobre ambos recaía el poder punitivo del Estado. Mientras los primeros solían ser desterrados, los segundos, a modo de castigo, pasaban a engrosar los cuerpos militares rosistas. La mayoría de los delitos cometidos en la campaña eran infracciones contra el Estado –como la desertión– y la propiedad que se enmarcaban dentro de un repertorio de estrategias de resistencia de los paisanos más pobres, frente a las crecientes exigencias de bienes y servicios que les demandaba el Gobierno provincial. Las sentencias eran decididas en muchos casos por el gobernador, quien se reservaba la última palabra sobre el tema, pero también los juzgados ordinarios administraban justicia.

El itinerario típico del paisano que era sorprendido cometiendo un delito en la campaña comenzaba con su captura por parte de los auxiliares menores de la justicia. Luego, lo interrogaba el juez de Paz o algún comisario e inmediatamente era enviado –a caballo y engrillado– a la ciudad. Una vez allí, era recibido en alguna de las cárceles existentes, en el Departamento de Policía o en el Cuartel General de Rosas. Luego de unos meses, sobrevenía la pena, la cual en la mayoría de los casos consistía en prestar servicio militar forzoso por unos años. En su vívido retrato de las cárceles en la época de Rosas, Carmen Graciela Rodríguez López ha demostrado que a las prisiones heredadas de la década anterior se le sumaron otros dos espacios de reclusión: la crujía

del Campamento de Santos Lugares, y la Casa Cárcel Sastrería del Estado. En la primera de estas cárceles funcionaba el Cuartel General de Rosas y allí eran enviados buena parte de los presos políticos, aunque también había presos comunes. En este espacio, además, se realizaban interrogatorios a los detenidos –a veces con torturas incluidas– y las ejecuciones que llevaba adelante el régimen, siendo las más resonantes las que se aplicaron a la joven Camila O’Gorman y al cura Uladislao Gutiérrez, por el romance que mantenían.

La Casa-Cárcel Sastrería del Estado se creó en 1848 para descomprimir el hacinamiento del cuartel de Santos Lugares y de la cárcel Pública del viejo Cabildo. Allí fueron destinadas únicamente mujeres y se les dio como ocupación realizar labores de sastrería para surtir de uniformes al ejército rosista. Funcionaba a modo de casa de corrección, dependía del jefe de Policía y contaba con un reglamento que estipulaba que las encarceladas debían tener asistencia médica y religiosa. Las fichas personales de algunas reclusas que, entre 1847 y 1848, fueron trasladadas de la cárcel Pública a la Casa-Cárcel Sastrería del Estado pueden darnos una pauta de las conductas femeninas que eran penalizadas y criminalizadas por las autoridades. Carolina Ferri Narbona había sido encarcelada “por ebria, escandalosa, incorregible y no poder conseguir se sujete a ninguna clase trabajo”. La morena Viviana Gómez era acusada de “ratera de costumbre”. A Dolores Díaz se la catalogaba de “prostituta, escandalosa, ebria de costumbre y desvergonzada”, debido a que, según su captor, solía salir de su casa desnuda a insultar a sus vecinos cada vez que se emborrachaba. A Margarita López se le endilgaba ser ladrona y “desobediente y altiva”.²⁸

La cárcel Pública o del Cabildo, hacia fines del período rosista, se seguía caracterizando por lo variopinto de su población carcelaria. Se concentraban allí encausados y condenados, mujeres “desobedientes”, presuntos delincuentes, dementes, etcétera. A su vez, los amos siguieron castigando a sus esclavos y esclavas enviándolos a la cárcel Pública por unos días a modo de corrección, evidenciando que, pese a todos los cambios acontecidos, las múltiples funciones cumplidas por los calabozos capitulares seguían teniendo vigencia. Las ejecuciones judiciales se llevaban a cabo en el patio del Cabildo, y esta pena era aplicada a desertores, asesinos y criminales reincidentes.

²⁸ Testimonios extraídos de, Rodríguez López, C. G. (2020). *Las cárceles en tiempos de Rosas. Buenos Aires (1829-1832 y 1835-1852)*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, pp. 107-114.

Pero Rosas también, en ciertas ocasiones, procedió a ejecutar a prisioneros de guerra. En uno de los hechos de violencia estatal más importante de su régimen, mandó a fusilar, en 1836, a 86 indígenas desarmados, sin mediar juicio ni defensa. El motivo de esta drástica decisión fue que estos indios, que habían sido apresados en una campaña militar punitiva en la frontera, se habían sublevado mientras eran transportados como prisioneros en un buque desde Bahía Blanca hasta Buenos Aires.

Respecto a la supervisión de las cárceles y el patrocinio legal de los encarcelados, en 1840 Rosas dictó un reglamento acerca de las *atribuciones del ministerio de Pobres y Menores*. De acuerdo a dicha normativa, menores, pobres, esclavos, libertos y encarcelados quedaban bajo la protección de un defensor general. No se establecía como requisito que este funcionario fuera experto en leyes –a diferencia del procurador general y defensor de pobres y menores instituido por las reformas rivadavianas–, pero sí se le fijaba un asesor letrado que gozaba de un sueldo. Entre sus obligaciones estaba la de asistir a “cárceles, presidios, hospitales y casas corrección”.

Consideraciones finales

La justicia penal del antiguo régimen que anclaba sus raíces en la época colonial, siguió impregnando la política gubernamental de control de la delincuencia de los gobiernos revolucionarios primero, y provinciales después. El cepo, las cadenas, los azotes, los trabajos forzados y la pena de muerte –con exhibición pública de los cadáveres por varios días– siguieron siendo una realidad durante toda la primera mitad del siglo XIX. La modernidad punitiva y el encumbramiento de la prisión como la madre de todas las penas todavía no había llegado a tierras rioplatenses, lo que nos muestra que el sistema penal, incluso en los albores del régimen rosista, tenía las contradicciones propias de una justicia transicional. Muchos de los castigos penales seguían estando enfocados en el cuerpo del sentenciado y no en su alma, según la expresión de Michel Foucault. Pero en paralelo a esta continuidad, también fue predominando una concepción utilitarista de las penas que sirvió para nutrir de hombres a los ejércitos revolucionarios y provinciales. Por ello el servicio de armas fue la condena predilecta durante las décadas que siguieron al derrumbe del orden colonial.

Sin embargo, pese a que la reclusión fue concebida en este tiempo como una medida de seguridad que tenía como fin custodiar y no penalizar al preso, en la práctica se convirtió en un castigo que sufrían no solo presuntos delincuentes, sino también deudores, locos, esclavos, mujeres y menores que no aceptaban dócilmente los prejuicios y las jerarquías que los constreñían. Ideada en un principio para recluir mayoritariamente a sujetos provenientes de las clases populares –rara vez alguien adinerado era encerrado en dichos calabozos–, se caracterizó por deficiencias de todo tipo. El espacio era reducido y la población carcelaria siempre iba en aumento, lo que ocasionó contaminación ambiental, hacinamiento, exposición a enfermedades y pestes, y violencia en las relaciones interpersonales. Los encarcelados además tenían serios problemas para cubrir sus necesidades de vestuario y alimento, y no gozaban de una mínima atención sanitaria cuando su salud lo demandaba. A ello se le sumaba que sus familias se empobrecían al perder el principal ingreso del hogar. Las buenas intenciones de las autoridades que custodiaban a los reclusos, o los constantes oficios de quienes debían velar por su bienestar – como los defensores de pobres–, no alcanzaron para contrarrestar estos males que obedecían a factores y causas estructurales. La disolución del orden colonial y la consolidación de Buenos Aires como Estado autónomo, pese a todas las reformas ideadas y concretadas, no implicó un cambio sustancial de la cuestión carcelaria.

En 1852, el gobernador de Entre Ríos, Justo José de Urquiza, en alianza con la provincia de Corrientes y los Estados de Brasil y Uruguay derrotó en la batalla de Caseros a las tropas bonaerenses, dando por tierra con el Gobierno de Juan Manuel de Rosas. El Acuerdo de San Nicolás fijó las condiciones para la reunión de un Congreso Constituyente que, una vez reunido, sancionó la Constitución Nacional en 1853. El artículo 18 de esta flamante carta magna establecía que “las cárceles de la Confederación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos”. Pero Buenos Aires no aceptó formar parte de la República Federal recientemente formada y constituyó un estado separado durante el resto de la década. Finalmente, políticos de orientación liberal se hacían cargo de la administración provincial, luego de décadas de gobierno rosista.

En capítulos subsiguientes Melina Yangilevich y Federico Belzunces darán cuenta de algunos de los cambios institucionales que se concretaron en la administración de justicia y en materia carcelaria en este contexto.

Pero las continuidades en materia penal siguieron siendo significativas. El reclutamiento militar forzoso del estado provincial siguió recayendo sobre

los paisanos pobres, y ahora incluyó también a no pocos campesinos avecindados, gracias a las atribuciones represivas detentadas por los jueces de Paz. El trato a los opositores políticos siguió siendo impiadoso, los actos electorales estuvieron teñidos de irregularidades, y el liberalismo porteño siguió haciendo uso de la pena de muerte. Las ejecuciones públicas comprendían la exhibición de los cadáveres colgados, y fueron aplicadas tanto a presos políticos –ex miembros de la mazorca rosista–, como a delincuentes comunes, generalmente homicidas. Los levantamientos armados contra el régimen también eran combatidos mediante la ejecución masiva de los prisioneros de guerra, tal como ocurrió en la llamada matanza de Villamayor.

¿Qué innovaciones hubo luego de Caseros en la cárcel Pública del Cabildo? Segun un artículo periodístico de *El Nacional* este espacio era:

En primer lugar, cárcel de criminales; segundo cárcel correccional; tercero presidio donde cumplen sus condenas muchos de los reos; cuarto cárcel de mujeres. Todo esto se encuentra reunido en una sola casa en cuyas habitaciones falta muchas veces hasta el aire para respirar.²⁹

En 1854 las autoridades porteñas dictaron su propia Constitución y retomaron, en lo esencial, el artículo 18 de la Constitución Nacional referente a las cárceles. Por eso el artículo 167 de esta Constitución bonaerense prescribía que “las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificación de los presos”. Este precepto constitucional de que las cárceles no debían funcionar como castigo pervivió en décadas posteriores, cuando la pena de prisión se convirtió en la piedra basal del sistema penal, manteniendo vigencia y aceptación en la actualidad. Pero no era novedoso. Se remontaba, por lo menos, al siglo XIII y estaba presente en las *Siete Partidas de Alfonso el Sabio*, aún antes de que las huestes españolas invadieran América y forjaran la sociedad colonial. Como hemos visto, posteriormente las autoridades coloniales del Nuevo Mundo adhirieron a dicha premisa y la ratificaron en diversos corpus legislativos. Lo mismo hicieron los sucesivos gobiernos revolucionarios una vez desplazado el virrey. La constante repetición de este ideal, en el lapso que va desde la creación del Virreinato del Río de la Plata –1776– hasta la unificación nacional –1860–, lejos de ser un indicador de su eficacia, nos habla a las claras de que la realidad muchas veces indicaba lo contrario.

²⁹ Extraído de Levaggi, A. (2002). *Las cárceles argentinas de antaño (Siglos XVIII y XIX) Teoría y realidad*, Buenos Aires, Ad-Hoc, p. 58.

Imagen nº 2. Óleo de Jean León Pallière, “La Mujer del Preso” (circa 1858).



Imagen tomada de internet (<https://picryl.com/topics/jean+leon+palliere>)

Bibliografía

- Agüero, A. (2008). *Castigar y perdonar cuando conviene a la república. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*. Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Agüero, A. (2006). Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional. En Lorente Sariñena, M., *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*. Madrid, Consejo General del poder judicial – Centro de documentación judicial, pp. 19-58.

- Alonso, F.; Barral, M. E.; Fradkin, R. O.; Perri, G. (2007). Los vagos de la campaña bonaerense: la construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830). En Fradkin, R. O. (Comp.). *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del estado en el Buenos Aires rural*. Buenos Aires, Prometeo, pp. 99-128.
- Belzunces, G. F. (2017). *Los ojos de la justicia en la mirada del Estado: orden, delito y castigo. Guardia de Luján 1821-1852*. San Miguel de Tucumán, Universidad Nacional de Tucumán. Instituto de Investigaciones Ramón Leoni Pinto.
- Candioti, M. (2017). “*Un maldito derecho*”. *Leyes, jueces y revolución en la Buenos Aires republicana 1810-1830*. Buenos Aires, Ediciones Didot.
- Candioti, M.; Yangilevich, M. S. (2013). La justicia en la construcción del orden estatal. En Ternavasio, M. (Dir.). *Historia de la provincia de Buenos Aires. Tomo 3. De la organización federal a la federalización de Buenos Aires, 1821-1880*. Buenos Aires-Gonnet, Edhasa-UNIPE, pp. 179-204.
- Corva, M. A. (2014). *Constituir el gobierno, afianzar la justicia: el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires 1853-1881*. Rosario, Prohistoria.
- Di Meglio, G. (2007). ¡Mueran los salvajes unitarios! La mazorca y la política en tiempos de Rosas. Buenos Aires, Sudamericana.
- Foucault, M. (2005). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- Fradkin, R. (1999). La experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense. En AA.VV., *La fuente judicial en la construcción de la memoria*. Buenos Aires, Suprema Corte de Justicia/ Universidad Nacional de Mar del Plata, pp. 145-188.
- (2008). Justicia, Policía y sociedad rural. Buenos Aires, 1780-1830. En Bonaudo, M.; Reguera, A. y Zeberio, B. (Coords.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*. Buenos Aires, Miño y Dávila, pp. 247-284.

- (2009). ¿Misión imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de Primera Instancia en la campaña de Buenos Aires (1822-1824). En Barriera, D. (Comp.). *Justicia y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*. Murcia, Universidad de Murcia/Red Columnaria, pp. 143-164.

- (2020). Realistas rebeldes en el último pueblo del mundo: conspiraciones y sublevaciones en Carmen de Patagones, 1812-1817. *Claves. Revista de Historia*, vol. 6, nº 11, pp. 75-103.

- Fradkin, R.; Ratto, S. (2010a). ¿Un modelo Borbónico para defender la frontera? El presidio de Santa Elena en el sur de Buenos Aires (1817-1820). *Páginas. Revista Digital de la Escuela de Historia*, año 2, nº 3, pp. 1-28.

- Fradkin, R.; Ratto, S. (2010b). ¿Qué hacer con los prisioneros españoles? La construcción del ‘enemigo’ y las formas de dejar de serlo. Buenos Aires, 1817-1819. En Barriera D. (Comp.). *La justicia y las formas de la autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. Rosario, ISHIR CONICET–Red Columnaria, pp. 45-82.

- Galmarini, H. (1987). Los prisioneros realistas en el Río de la Plata. Breve historia de sus desventuras. *Revista de Indias*, nº 179, pp. 103-122.

- Garavaglia, J. C. (1999). *Poder, conflicto y relaciones sociales: el Río de la Plata, XVIII-XIX*. Buenos Aires, Homo Sapiens Ediciones.

- (2007). *Construir el Estado, inventar la nación: el Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*. Buenos Aires, Prometeo.

- García Belsunce, C.A. (Dir.) (1977). *Buenos Aires 1800-1830. Salud y Delito*, Tomo II. Buenos Aires, Emecé.

- Garriga, C. (2004). Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen. *Istor*, nº 16, pp. 13-44.

- Caimari, L. (2002). Castigar civilizadamente. Rasgos de la modernización punitiva en la Argentina (1827-1930). En Gayol, S.; Kessler, G. (Comps.). *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*. Buenos Aires, Ediciones

- Manantial, pp. 141-168.
- Gelman, J. (2000). Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires: Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Tercera Serie, n° 21, pp. 7-31.
- Hespanha, A. (1993). *La Gracia del Derecho, Economía de la cultura en la edad moderna*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Leiva, A. D. (2005). *Historia del Foro de Buenos Aires: la tarea de pedir justicia durante los siglos XVIII al XX*. Buenos Aires, Ad-Hoc.
- Levaggi, A. (1975). Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense. Primera parte. *Revista de Historia del Derecho*, n° 3, pp. 81-164.
- (1976). Las instituciones de clemencia en el Derecho penal rioplatense. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n° XXVI, pp. 246-298.
- (2002). *Las cárceles argentinas de antaño (Siglos XVIII y XIX) Teoría y realidad*, Buenos Aires, Ad-Hoc.
- (2005). *Manual de Historia del Derecho Argentino, Tomo II. Castellano-Indiano/Nacional. Judicial. Civil. Penal*, Buenos Aires, Lexis Nexi.
- Levene, Ricardo (1952). *Manual de Historia del Derecho Argentino*. Buenos Aires, Kraft.
- Mallo, S. (2004). *La sociedad rioplatense ante la justicia, la transición del siglo XVIII al XIX*. Buenos Aires, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires Dr. Ricardo Levene.
- Martiré, E. (1987). La visita de cárcel en Buenos Aires durante el Virreinato. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n° 13, pp. 39-59.
- Miglioranza, S. (2014). *Me han denunciado porque me aborrecen. Poder y delación en tiempos de Rosas (1837-1845)*. Tesis de Maestría, Universidad Torcuato Di Tella.

- Peña, M. (2012). *Historia del pueblo argentino:(1500-1955)*. Buenos Aires, Emecé.
- Pérez, M. A. (2010). *En busca de mejor fortuna. Los inmigrantes españoles en Buenos Aires desde el Virreinato a la Revolución de Mayo*. Buenos Aires, Prometeo.
- Polastrelli, I. (2019). *Castigar la disidencia. Juicios y condenas en la elite dirigente rioplatense. 1806-1808-1820*. Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia.
- Rebagliati L. (2015a). “Los pobres encarcelados” Prácticas y representaciones de los presos de la cárcel capitular en el Buenos Aires tardocolonial. *Trabajos y Comunicaciones. Segunda Época*, n° 41, pp. 1-17.
- (2015b). ¿Custodia, castigo o corrección? Consideraciones sobre la cárcel capitular de Buenos Aires a fines de la época colonial (1776-1800). *Historia y Justicia*, n° 5, pp. 37-66.
- (2016a). *Pobreza, Caridad y Justicia en Buenos Aires: los defensores de pobres (1776-1821)*. Tesis de Doctorado, Universidad de Buenos Aires.
- (2016b). Estrategias retóricas y cultura jurídica en el Buenos Aires Virreinal: Los defensores de pobres en procesos criminales (1776-1809). *Revista de Historia del Derecho*, n° 51, pp. 127-163.
- (2017). Presos y defensores de pobres en Buenos Aires (1776-1810). Condiciones de vida y peticiones de libertad. *Revista de Historia Americana y Argentina*, vol. 52, n° 1, pp. 33-69.
- (2018). La cárcel del Cabildo de Buenos Aires y sus fuentes: aproximaciones, problemas y potencialidades (1776-1821). *Revista de Historia de las prisiones*, n° 6, pp. 97-123.
- Rodríguez López, C. G. (2015). *La Cárcel Correccional de Buenos Aires en San Telmo (1860-1978)*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- (2020). *Las cárceles en tiempos de Rosas. Buenos Aires (1829-1832 y 1835-*

- 1852). Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- Sábato, H. (2012). *Historia de la Argentina, 1852-1890*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- Salvatore, R. (1998). Consolidación del régimen rosista (1835-1852). En Goldman, N. (Dir.). *Nueva Historia Argentina. Tomo III. Revolución, República y Confederación (1806-1852)*. Buenos Aires, Sudamericana, pp. 323-380.
- (2010). *Subalternos, derechos y justicia penal: ensayos de historia social y cultural argentina 1829-1940*. Buenos Aires, Editorial Gedisa.
- (2014). De la ficción a la historia: el fusilamiento de indios de 1836. *Quinto sol*, vol. 18, n° 2, pp. 1-31.
- Tau Anzoátegui, V. (1992). *Casuismo y Sistema*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- Tau Anzoátegui, V.; Martiré, E. (1981). *Manuel de Historia de las Instituciones Argentinas*. Buenos Aires, Ediciones Macchi.
- Ternavasio, M. (1998). Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827). En Goldman, N. (Dir.). *Nueva Historia Argentina. Tomo III. Revolución, República y Confederación (1806-1852)*. Buenos Aires, Sudamericana, pp. 159-197.
- Vaccaroni, M. A. (2019). *Policía y construcción estatal. Higiene urbana, vigilancia y territorialidad en Buenos Aires y sus alrededores (1782-1825)*. Tesis de maestría, Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Yangilevich, M. (2012). *Estado y criminalidad en la frontera sur de Buenos Aires (1850-1880)*. Rosario, Prohistoria Ediciones.
- Zamora, R. (2017). *Casa poblada y buen gobierno: economía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*. Buenos Aires, Prometeo libros.